

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Segunda Instancia

RAD: 760014003005-2021-00462-01

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el mandamiento de pago No. 1085 del 06 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- La parte actora al presentar la demanda en el acápite denominado “PROCEDIMIENTO” indicó que “Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía”, al librarse el mandamiento de pago el 06 de julio de 2021 el Juzgado de primera instancia ordenó el pago de \$29.100.000 por concepto de capital, los intereses moratorios causados desde el 5 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación, la suma de \$2.910.000 como penalidad pactada en el pagaré objeto de debate y sobre costas señaló que se resolverían en su oportunidad, absteniéndose de ordenar el pago de honorarios reclamados por no reposar dicha deuda en un documento que preste mérito ejecutivo cuya exigibilidad pueda ser perseguida en esta actuación.

El apoderado judicial del demandado EFRAIN NOREÑA LOPEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago No. 1085 del 06 de julio de 2021, el *a quo* en auto No. 2096 del 29 de noviembre de 2022, resuelve no revocar el auto recurrido y concede el recurso de apelación.

2.- De acuerdo a lo anterior, se tiene que el presente asunto es de mínima cuantía, pues en la demanda hay una inconsistencia al determinar la cuantía en la suma de \$38.800.000, pues según el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P. la cuantía se determina “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su

presentación”, de manera que la cuantía correcta es por valor de **\$32.010.000**, pues el valor pretendido de \$6.800.000 como honorarios del 20% del valor del pagaré, fue rechazado por el Juzgado de primera instancia como se indicó anteriormente, entonces para la fecha de presentación de la demanda (23 de junio de 2021) la cuantía de este proceso se ubicaba dentro de los de mínima cuantía pues el salario mínimo estaba en \$908.526 y por tanto la mínima cuantía era hasta \$36.341.000.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía en concordancia con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia de los que conocen los jueces civiles municipales, evidentemente en este caso el apelante carecía de la posibilidad de interposición del recurso de alzada.

Adicionalmente, se advierte la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, pues conforme el Art. 438 del C.G.P. ***“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”***, y en concordancia con la misma jurisprudencia que el apelante cita C-1237/05 de la Corte Constitucional se señala:

*“De acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 505 y 509 del C. P. C., modificados por el Art. 1º del Decreto ley 2282 de 1989 y por los Arts. 48 y 50 de la Ley 794 de 2003, el recurso de apelación procede contra: i) el auto que niegue el mandamiento ejecutivo total o parcialmente; ii) el auto que por vía de reposición lo revoque. **En cambio, si existen vicios o defectos procesales y, no obstante, el juez dicta mandamiento de pago, el ejecutado sólo tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra dicha providencia**, en virtud del segmento acusado. Se observa que dicho segmento dispensa así un trato distinto al ejecutado, en relación con el que confiere el mismo Código de Procedimiento Civil al ejecutante, en materia de interposición del recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo o la decisión que lo niega, por causa de vicios o defectos procesales, pero dicho trato se aplica a situaciones también distintas, derivadas de la naturaleza contenciosa del proceso ejecutivo, pues la decisión de negar el mandamiento de pago implica la terminación de la actuación, lo que quiere decir que el ejecutante no tiene nuevas oportunidades para aducir sus razones en contra de esa decisión, de modo que en virtud de un recurso de alzada puedan ser consideradas por el superior del juez que la adoptó. **Por el contrario, la decisión de dictar el mandamiento de pago significa que el proceso se inicia y prosigue su curso, de suerte que el ejecutado tiene oportunidad de rebatir esa decisión en otro momento del proceso, en particular al proferirse la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución**, la cual es apelable de acuerdo con la regla general contenida en el Art. 351 de dicho código. Por tanto, el aparte normativo examinado no vulnera el principio de igualdad. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la expresión acusada sustituyó el trámite específico de las excepciones previas en el proceso ejecutivo singular, que era el general previsto en el Art. 99 del C. P. C. con una variación derivada de la regulación propia de dicho proceso, por el trámite del recurso de reposición, ostensiblemente más sencillo y ágil, y lograr así mayor eficacia de la administración de justicia en ese campo, con lo cual se garantiza la vigencia de un orden justo conforme al preámbulo de la Constitución. En el presente caso no se advierte violación del principio de la doble instancia por parte del segmento normativo examinado, ya que, por una parte, no se trata de una sentencia y, además, si lo fuera, la Constitución autoriza expresamente al legislador para introducir excepciones a dicho principio, con las dos salvedades; por otra parte, según jurisprudencia reiterada de la Corte, el legislador goza de una potestad amplia de configuración normativa en materia de procedimientos, siempre y cuando no*

infrinja los valores y principios constitucionales ni los derechos fundamentales, lo cual no acontece en el presente caso". (Resalta el despacho)

Es decir, que el recurso de apelación es improcedente, porque en el presente caso el a quo decidió continuar con el curso del proceso, por ende, el demandado solo tenía la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, debiendo hacer efectivo su derecho a la defensa y contradicción a través de las excepciones de mérito que propuso y que fueron agregadas para ser debatidas en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se debe rechazar de plano el recurso de apelación, pues como quedó explicitado, ante su indiscutible improcedencia no es necesario ni siquiera estudiar los reparos enervados por el recurrente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado EFRAIN NOREÑA LOPEZ, frente al mandamiento de pago No. 1085 del 06 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **073** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 03- 2023**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a043bbd7ed7422fd89695cff9b8d01d7959d1fb03138800ca959cf8d2d3b0db4**

Documento generado en 02/05/2023 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>